

Expediente: **742/14**

Carátula: **CREDINEA S.A. C/ LAZARTE ESTEBAN SEBASTIAN S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES V**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **20/09/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - LAZARTE, ESTEBAN SEBASTIAN-DEMANDADO

20126068728 - RODRIGUEZ, PAOLA CAROLINA-TERCERO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20172697322 - CREDINEA S.A., -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V

ACTUACIONES N°: 742/14



H104058088063

JUICIO: CREDINEA S.A. c/ LAZARTE ESTEBAN SEBASTIAN s/ COBRO EJECUTIVO. Expte. 742/14

San Miguel de Tucumán, 19 de septiembre de 2024

AUTOS Y VISTOS:

Para regular honorarios en los autos de la carátula y,

CONSIDERANDO:

Conforme al estado del proceso corresponde regular honorarios al letrado **SALAS CRESPO, JOSE MANUEL**, por lo actuado en la etapa de ejecución de la sentencia de Trance y Remate de fecha 27/11/2014 y por la ejecución de los honorarios regulados en fecha 27/11/2014, cuya sentencia de trance y remate fue dictada en fecha 16/03/2016.

Atento a lo exiguo de la base regulatoria en la ejecución de sentencia de trance y remate y a que el monto que sirve de base a la regulación de la ejecución de honorarios está dado por el valor actual de una consulta escrita más los procuratorios del art. 14 de ley 5.480, del cual se toma el 20% conforme lo establece el art. 68, inc. 2, de idéntica normativa.

Por lo tanto, regular como honorarios la consulta mínima establecida en el último párrafo del art. 38 de la ley n° 5.480, resultaría a todas luces excesivo, y para la estimación de los honorarios se seguirá el criterio adoptado por las tres Salas de la Excma. Cámara del fuero, en el sentido que "el art. 39 última parte de la ley arancelaria local -actual art. 38-, solo rige en la primera regulación del juicio y que en las posteriores se deberá estar a las cifras que resulten de la normativa reguladora de las operaciones aritméticas" (in re: Nalda Irma G. c/Paz Carlos s/Cobro Ejecutivo., Sent. 33 del 14-02-05 C.Doc y Loc Sala II - Dres. Manca-Alonso) y teniendo en cuenta la última jurisprudencia imperante de la Excma. Cámara en sus tres Salas (como por ejemplo "Valle Fértil SA c/Augusto Roberto Walter s/Cobro Ejecutivo" Sent. 287 de 23-06-10 Sala 1; "Agua Danone de Argentina SA

c/Palomares Silvia del Rosario y Otros s/Cobro Ejecutivo, Inc. Ejec. Astreintes promov. por el Actor Exp. 1356/03-i Sent. 353 del 17-08-10, Sala II; "Laroz, Víctor Jaime c/Guaraz Angelina del Rosario s/Cobro Ejecutivo" Exp. 790/08 Sent. 139 del 08-05-12, Sala III); corresponde calcular los estipendios por actuaciones cumplidas en la ejecución de honorarios y ejecución de sentencia sobre el valor actual de una consulta escrita más lo que establecen los art. respectivos para cada caso (art. 14, 68, inc. 2, ley 5.480) y lo que la ley arancelaria dispone respecto a que se debe observar la importancia de trabajo efectivamente realizado, resultado obtenido, complejidad de la cuestión planteada, como asimismo su corta y sintética duración.

Por el incidente de levantamiento de embargo sin tercería resuelto en fecha 06/07/2022, conforme lo dispone el art. 59 de la ley arancelaria, se le asignará al letrado Salas Crespo José Manuel, el 10% de lo regulado en el juicio principal. Al letrado Luis Romero Abadie, siendo la primera regulación correspondería determinar sus emolumentos en el valor de una consulta escrita que asciende a \$400.000.

Sin embargo, dado que la Ley Nacional n° 24.432 (artículo 13) autoriza una morigeración equitativa del arancel a fin de que los honorarios puedan adecuarse a justos y razonables límites, de modo que respondan a la tarea efectivamente cumplida. (CSJT, sentencia 842/2006, in re "Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Víctor Hugo s/ Daños y perjuicios"), en consonancia con ello, el art. 1255 del CCCN, segundo párrafo in fine dispone: "...Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución", haciendo uso de las facultades conferidas por los artículos citados, valorada la calidad jurídica de las tareas efectivamente cumplidas, se desprende que en autos, la cuestión debatida en el incidente no resulta trascendente ni ofreció complejidad. De acuerdo a ello estimo justo y equitativo reducir los honorarios del letrado Luis Romero Abadie en un 50% del valor de la regulación, lo que asciende a \$200.000, todo ello, a fin de evitar una regulación cuya magnitud sería desproporcionada con el valor económico en juego y la labor desarrollada en autos. Esto no implica menoscabar la labor jurídica cumplida por el profesional en el juicio, sino evitar una regulación cuya magnitud sería desproporcionada con el monto del juicio, conculcando valores supremos de justicia y equidad. (conf. CCDyL - Sala 3, Maeba S.R.L. c/ Ramallo Gladys Cecilia s/ Cobro Ejecutivo". Expte. n° 1157/19. Sent: 301, Fecha: 20/12/2021).

Por ello, según lo establecido por los arts. 1, 3, 14, 15 incs. 1) 5) 6) y 7), 38, 68, inc. 2), de la ley n° 5.480 y art. 13 de la ley 24.432.

RESUELVO:

I) REGULAR HONORARIOS al letrado **SALAS CRESPO, JOSE MANUEL** por las actuaciones cumplidas en la etapa de ejecución de sentencia de fecha 27/11/2014 en la suma de **\$124.000 (PESOS CIENTO VEINTICUATRO MIL)**.

II) REGULAR HONORARIOS al letrado **SALAS CRESPO, JOSE MANUEL** por las actuaciones cumplidas en la etapa de ejecución de honorarios en la suma de **\$124.000 (PESOS CIENTO VEINTICUATRO MIL)**.

III) REGULAR HONORARIOS al letrado **SALAS CRESPO, JOSE MANUEL** por las actuaciones cumplidas en el incidente de levantamiento de embargo sin tercería resuelto en fecha 06/07/2022, en la suma de **\$12.400 (Pesos doce mil cuatrocientos)**.

IV) REGULAR HONORARIOS al letrado **LUIS ROMERO ABADIE**, patrocinante de Paola Carolina Rodriguez, por las actuaciones cumplidas en el incidente de levantamiento de embargo sin tercera resuelto en fecha 06/07/2022, en la suma de \$ **200.000 (Pesos doscientos mil)**.

HÁGASE SABER_{R_DV_B}

DRA. MARIA RITA ROMANO

Juez Civil en Documentos y Locaciones

de la V Nominación.-

Actuación firmada en fecha 19/09/2024

Certificado digital:

CN=ROMANO Maria Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/13567540-7544-11ef-b568-c3922b0e8f89>